



R/ 3

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Montevideo, **05 MAR 2015**

Señor
Presidente de la Asamblea General
Licenciado Raúl Sendic
Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley de Sistema Nacional de Competitividad

I. ANTECEDENTES

A lo largo de la última década, el incremento de la productividad total de los factores se constituyó en la principal fuente del crecimiento económico, alcanzando niveles promedio que aproximadamente triplican los observados en décadas anteriores. El papel clave del aumento de la productividad, en tanto instrumento esencial para la mejora del bienestar de los uruguayos y la consolidación de un proceso de desarrollo sustentable, se ve reforzado por el hecho de que existen escasas posibilidades de crecimiento basadas en la incorporación de trabajadores al proceso productivo. En efecto, las tasas de empleo y desempleo, y las condiciones estructurales de crecimiento demográfico, determinan que la contribución futura del trabajo al crecimiento será limitada. Entonces, para alcanzar las tasas de crecimiento requeridas para progresar en los objetivos del desarrollo, resulta cada vez más necesario avanzar sistemáticamente en materias, tales como, la calidad del capital humano, la innovación y la incorporación de tecnología.

En las dos últimas Administraciones se implementaron avances sustantivos en relación con el soporte institucional y los recursos para la construcción de un Uruguay Productivo e Innovador, entre los que se destacan:

- Innovación: creación del Gabinete Ministerial de la Innovación (GMI) y de la Agencia Nacional de Innovación e Investigación (ANII).
- Desarrollo productivo: creación del Gabinete Productivo (GP).
- Desarrollo de capacidades: creación del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP).

- Inserción económica internacional: creación de la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior (CIACEX).
- Promoción de otras modalidades de propiedad del capital y gestión empresarial: creación del Instituto Nacional del Cooperativismo (INACCOOP)
- Infraestructura: fortalecimiento y cambio estratégico en la Corporación Nacional para el Desarrollo (CND) y creación del marco regulatorio e institucional de la Participación Público Privada.
- Promoción de Exportaciones e Inversiones: reforma y fortalecimiento del Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios (Instituto Uruguay XXI).

A lo anterior se debe agregar la creación de la Agencia Nacional de Desarrollo Económico (ANDE) que está pendiente de instrumentación.

En una economía con las características de la uruguay, el desarrollo productivo, la innovación y la inserción económica internacional son ámbitos que están indisolublemente relacionados y que contienen múltiples dimensiones. Por esto, el desafío de la productividad, que involucra a todos estos ámbitos, exige de una institucionalidad pública aún más compacta que la que existe actualmente, sin que esto suponga perder amplitud en términos de los temas involucrados. Los gabinetes o comisiones ministeriales relativos al desarrollo productivo (GP), la innovación (GMI) y el comercio exterior (CIACEX) han constituido un avance sustantivo en la coordinación interinstitucional al interior de cada una de sus temáticas, superando la tradicional compartimentación existente en cada una de las áreas. Estas coordinaciones han madurado al punto de poder sustentar un segundo salto de calidad en materia institucional para superar cierta compartimentación de la gestión pública que persiste entre las distintas áreas y que limita los efectos del conjunto.

Se puede afirmar que, en general, Uruguay cuenta con las instituciones adecuadas para perseguir el objetivo del incremento sostenido de la productividad. De lo que se trata ahora es de obtener una mayor rentabilidad de los recursos asignados en términos de desarrollo, a partir de la consolidación de un único sistema que relacione a los Ministerios, agencias e institutos con responsabilidades sustantivas en las materias de la competitividad con transformación productiva. Resulta también oportuno la conformación de este sistema en simultáneo con la instrumentación de la ANDE, uno de sus actores clave.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

II. EL SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

El enfoque de competitividad adoptado define el ámbito de aplicación del Sistema, y en consecuencia, las instituciones que por sus cometidos deben, en principio, ser integrantes permanentes del mismo, y otras que pueden tener una inserción en temas específicos.

El SNC tiene como finalidad la de promover la mejora de la competitividad sistémica y la transformación productiva, de acuerdo con los objetivos de la estrategia de desarrollo. Esto incluye proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias relativos a desarrollo productivo, ciencia, tecnología e innovación, e inserción económica internacional. De este modo se procura un abordaje integral de una temática amplia y compleja, basado en la coordinación y articulación interinstitucional, encabezadas por un único gabinete ministerial, acompañado de una secretaría de naturaleza transversal. En este marco se considerarán conjuntamente los planes de actividades de diversos organismos, con el objeto de ser incluidos en un Plan Nacional de Competitividad y de implementar mecanismos uniformes de seguimiento y control de su implementación, así como de evaluación de sus resultados.

El SNC se integra con:

- El Gabinete Ministerial de Competitividad (GMC) que componen los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Industria, Energía y Minería, Trabajo y Seguridad Social, Ganadería, Agricultura y Pesca, y Turismo y Deporte, y el Director de OPP. Este único gabinete sustituye a los tres gabinetes mencionados más arriba (Productivo, Innovación y Comercio Exterior), fortaleciendo y facilitando las coordinaciones necesarias.
- Los Ministerios que integran el GMC.
- La Secretaría del Sistema Nacional de Competitividad.
- Varias Agencias, o institutos o ámbitos de coordinación: ANII, ANDE, Instituto Uruguay XXI, INEFOP, INACOOOP, Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA), CND, Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático.

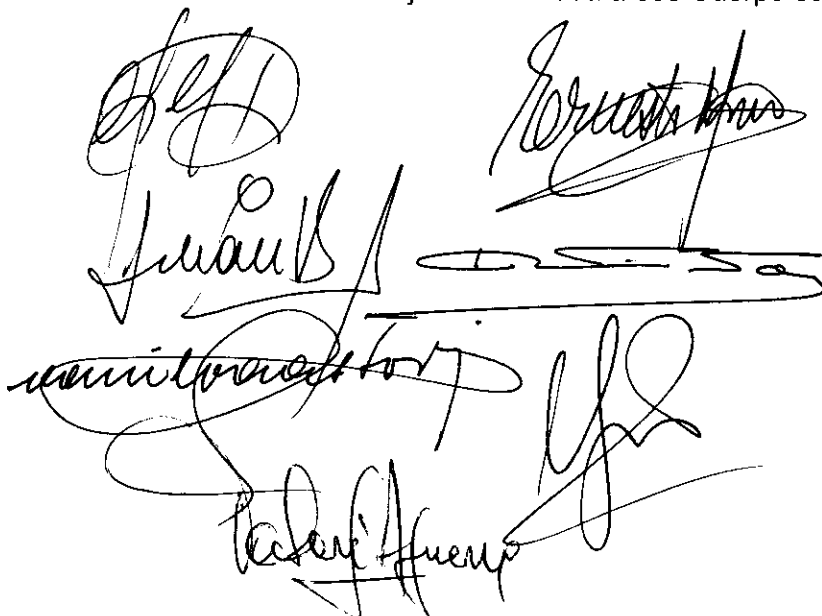
La lista taxativa de integrantes no implica excluir la posibilidad de que otras instituciones tengan participación en el Sistema, ya sea por sus cometidos o

cuando una temática específica así lo requiera, pudiéndose determinar su inclusión en el futuro.

La constitución del SNC supone también la introducción de modificaciones en la normativa que aplica a algunas de las instituciones que lo integran, procurando racionalizar actividades, facilitar la coordinación y mejorar su efectividad. Estas modificaciones incluyen:

- Implementar en el ámbito de la ANDE una función de fomento y atracción de inversiones de carácter estratégico y proactivo, lo que supone una mayor focalización en términos de objetivos de desarrollo, así como el empleo de instrumentos que buscan maximizar los beneficios de las inversiones, nacionales y extranjeras, como los servicios post inversión y los programas de desarrollos de proveedores.
- Modificar la forma de gobierno de la ANII, pasando a un formato análogo al de la ANDE, con un directorio de tres miembros rentados y con el Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) desempeñando una función asesora.
- Asignar expresamente al Instituto Uruguay XXI la gestión de la Marca País y especializarlo en la promoción de exportaciones de bienes y servicios, sin perjuicio de mantener actividades de promoción de inversiones que, en adelante, deberán ser coordinadas con la ANDE.
- Los tres organismos mencionados en los puntos precedentes pasan a comunicarse con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de Competitividad. Actualmente, la ANDE se comunica a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la ANII a través del Gabinete Ministerial de Innovación y el Instituto Uruguay XXI a través de la CIACEX.
- Reducir el número de integrantes del Consejo Directivo de INEFOP.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROYECTO DE LEY SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

CAPÍTULO I DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETITIVIDAD

Artículo 1.- Créase el Sistema Nacional de Competitividad con la finalidad de promover la mejora de la competitividad sistémica y la transformación productiva, de acuerdo con los objetivos de la estrategia de desarrollo económico productivo, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial. A los efectos de la presente ley se lo denomina "el Sistema" y en su actuación se lo podrá identificar con la sigla SNC.

Artículo 2.- El Sistema estará integrado por los siguientes órganos:

- El Gabinete Ministerial de Competitividad y los Ministerios respectivos.
- La Secretaría de Competitividad.
- La Agencia Nacional de Desarrollo Económico.
- La Agencia Nacional de Investigación e Innovación.
- El Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País.
- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.
- El Instituto Nacional del Cooperativismo.
- La Corporación Nacional para el Desarrollo.
- El Sistema Nacional de Respuesta al Cambio Climático.
- El Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria.

El Poder Ejecutivo podrá modificar la integración del Sistema según lo requiera su mejor funcionamiento y convocará a otras instituciones a participar en el diseño e implementación de actividades específicas del Sistema cuando las competencias de las mismas así lo justifiquen.

Artículo 3.- El Sistema tendrá los siguientes cometidos principales:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo objetivos, políticas y estrategias en relación con la competitividad sistémica y la transformación productiva, incluidos los relativos a: desarrollo económico productivo sostenible; ciencia, tecnología e innovación; e inserción económica internacional.
- B) Diseñar e implementar los programas, instrumentos y actividades que corresponda, promoviendo la coordinación y articulación interinstitucional y optimizando el aprovechamiento de los recursos disponibles.
- C) Realizar el seguimiento y la evaluación permanentes de las acciones ejecutadas por los integrantes del Sistema y sus resultados.

Artículo 4.- El Gabinete Ministerial de Competitividad estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas, Industria Energía y Minería, Trabajo y Seguridad Social, Ganadería Agricultura y Pesca, y Turismo y Deporte, y el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 5.- El Gabinete Ministerial de Competitividad tendrá las siguientes atribuciones principales:

- A) Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias concernientes al Sistema.
- B) Definir los lineamientos, prioridades y metas del Sistema.
- C) Aprobar el Plan Nacional de Competitividad al que deberán ajustarse en forma consistente los planes de actividades de los órganos integrantes del Sistema.
- D) Dar el visto bueno a los planes de actividades anuales de los órganos integrantes del Sistema en las materias que corresponden al mismo.
- E) Evaluar la eficacia y eficiencia del Sistema.
- F) Crear comisiones temáticas cuando se justifique.

Artículo 6.- La Secretaría de Competitividad será el órgano de apoyo técnico del Gabinete Ministerial de Competitividad y participará de la coordinación y articulación interinstitucional del Sistema.

La Secretaría de Competitividad funcionará en la órbita de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y tendrá un responsable que será designado por el Poder Ejecutivo en acuerdo con los Ministros integrantes del Gabinete Ministerial de Competitividad, debiendo ser persona con aptitudes de gestión y con grado de especialización, experiencia y competencia fehacientemente comprobado en los temas del Sistema.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 7.- La Secretaría de Competitividad tendrá los siguientes cometidos principales:

- A) Asesorar al Gabinete Ministerial de Competitividad en toda materia relacionada con sus cometidos y los del Sistema, y proporcionar el apoyo técnico que el mismo requiera para el cumplimiento de sus cometidos.
- B) Promover, articular y coordinar acciones de las instituciones integrantes del Sistema según lo disponga el Gabinete Ministerial de Competitividad.
- C) Realizar el seguimiento de las actividades del Sistema en el marco del Plan Nacional de Competitividad y de la implementación de las definiciones adoptadas por el Gabinete Ministerial de Competitividad.
- D) Someter a consideración del Gabinete Ministerial de Competitividad propuestas en relación con las materias del Sistema, en coordinación con las instituciones que corresponda.
- E) Implementar un Observatorio Productivo a efectos de recopilar, sistematizar y analizar información sobre producción y exportación de bienes y servicios, inversiones, ambiente de negocios y aspectos relacionados, de modo de apoyar la adopción de definiciones sobre políticas y regulaciones en materia de competitividad.
- F) Desarrollar cualquier otra actividad que disponga el Gabinete Ministerial de Competitividad.

CAPÍTULO II DE LA AGENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 8.- Sustitúyese el artículo 3 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3.- La Agencia se comunicará y coordinará con el Poder Ejecutivo a través del Gabinete Ministerial de Competitividad. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia”.

Artículo 9.- Modifícase el literal A) del artículo 4 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas, regulaciones, programas e instrumentos orientados al desarrollo económico productivo y al fortalecimiento de las capacidades de desarrollo”.

Artículo 10.- Agrégase al artículo 4 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, los siguientes literales:

“L) Promover las inversiones nacionales y la radicación de inversiones extranjeras en el país, con énfasis en las inversiones secuenciales, los encadenamientos productivos y el desarrollo de proveedores.

M) Administrar, directamente, o por intermedio de un fiduciario financiero profesional, como uno o varios patrimonios de afectación independientes, fondos que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.716, de 24 de diciembre de 2010”.

Artículo 11.- Sustitúyense los artículos, 29, 31 y 32 de la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, por los siguientes:

“ARTÍCULO 29.- La Agencia podrá incorporar dentro de su plantel de funcionarios a aquellos de la Corporación Nacional para el Desarrollo y del Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País que como consecuencia de sus reestructuras deban desvincularse de los mismos.

Hasta tanto se apruebe el Reglamento de Funcionamiento de la Agencia, quienes se incorporen por esta vía, continuarán gozando de los derechos y obligaciones generados en la Corporación Nacional para el Desarrollo o en el Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País hasta la fecha de incorporación a la Agencia”.

“ARTÍCULO 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en distintas Unidades Ejecutoras y que se encuentren desempeñando funciones vinculadas a programas de apoyo al desarrollo productivo al momento de promulgación de la presente ley.

La facultad podrá ejercerse dentro de los sesenta días de la celebración de los contratos o convenios que acuerden la transferencia a la Agencia de los programas respectivos.

Si la Agencia contratara a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, estos deberán renunciar a los cargos o funciones que desempeñan en la Administración Central. En dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes”.

“ARTÍCULO 32.- El Poder Ejecutivo determinará las actividades desempeñadas por organismos de la Administración Central, que por su materia deben pasar a la órbita de la Agencia y los plazos en que ello deberá producirse.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Facúltase al Poder Ejecutivo a reasignar en carácter permanente al Inciso 21 "Subsidios y Subvenciones" con destino a la Agencia, los créditos presupuestales correspondientes a gastos de funcionamiento e inversiones, asignados a las unidades ejecutoras para el financiamiento de las actividades comprendidas en el inciso precedente.

CAPÍTULO III DE LA AGENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

Artículo 12.- Modifícase el literal A) del artículo 4 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de políticas, regulaciones, planes, programas e instrumentos orientados al desarrollo científico-tecnológico y al despliegue y fortalecimiento de las capacidades de innovación".

Artículo 13.- Sustitúyense los artículos 5, 6, 7, 9, 10,12,16,17,19 y 24 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, por los siguientes:

"ARTÍCULO 5.- Son órganos de la Agencia: el Directorio y la Gerencia General."

"ARTÍCULO 6.- La dirección y administración superior será ejercida por el Directorio, integrado por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad. Sus miembros deberán acreditar una trayectoria destacable en temas de Ciencia, Tecnología o Innovación."

"ARTÍCULO 7.- El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Dictar el Estatuto General de la Agencia.
- B) Aprobar el Estatuto de sus empleados dentro de los seis meses de su instalación.
- C) Designar al Gerente General según lo previsto en el artículo 10 y cesarlo en sus funciones.
- D) Designar, trasladar y destituir personal de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto.
- E) Aplicar las prioridades definidas para la Agencia por el Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, en materia de promoción y fomento del desarrollo científico-tecnológico y de la innovación, de acuerdo con la política del Poder Ejecutivo.
- F) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia y el plan de actividades.

G) Aprobar los planes, programas y proyectos especiales de acuerdo con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad, sin perjuicio de la facultad de avocación de este Gabinete, por resolución fundada.

H) Aprobar la memoria y el balance anual de la Agencia.

I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.

J) Delegar sus atribuciones mediante resolución fundada y avocarse las mismas en cualquier momento.

K) En general realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización de la Agencia.

L) Aprobar las asignaciones de financiamiento de los instrumentos promocionales de la Agencia, así como supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos.

M) Designar los comités técnicos que funcionarán en la órbita de la Agencia, que estarán a cargo de la evaluación y selección de los proyectos, y supervisar su funcionamiento.

Las resoluciones referidas en los literales A), B), E), F), G) y H) deberán ser comunicadas al Gabinete Ministerial de Competitividad. Las observaciones que formule este Gabinete deberán ser comunicadas en un plazo máximo de 30 días y ameritarán una reconsideración por parte del Directorio. Éste podrá ratificarlas mediante una decisión fundada”.

“ARTÍCULO 9.- Los miembros del Directorio no podrán ser beneficiarios de los programas e instrumentos gestionados por la agencia mientras dure su mandato”.

“ARTÍCULO 10.- La integración de la Gerencial General será establecida por el Estatuto General de la Agencia a que hace referencia el artículo 7, literal A). El Gerente General, responsable de la Gerencia General, será designado previa convocatoria pública y selección. Los postulantes, para ser elegibles, deberán contar las mismas aptitudes que las indicadas en el artículo 6 para ser miembro del Directorio y aptitudes en gestión. El cargo será remunerado, de dedicación exclusiva, siendo incompatible con el desempeño de cualquier otro, salvo la docencia.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio, en las que actuará con voz y sin voto”.

“ARTÍCULO 12.- La Gerencia General tendrá como principales obligaciones y cometidos:



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- A) Elaborar y someter a consideración del Directorio los planes, programas y presupuesto de la institución.
- B) Ejecutar los planes, programas y proyectos especiales, aprobados de acuerdo con lo que establece el artículo 7º, literal G), y las resoluciones del Directorio.
- C) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades de la misma, dando cuenta al Directorio.
- D) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna de la Agencia.
- E) Informar periódicamente al CONICYT, o cuando éste lo solicite, sobre la planificación, ejecución y evaluación de los planes y programas.
- F) Toda otra función que el Directorio le encomiende o delegue”.

“ARTÍCULO 16.- El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contralor se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y proponer los correctivos o remociones que considere del caso. Asimismo el Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia”.

“ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría General de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia”.

“ARTÍCULO 19.- Cuando la resolución emanare de la Gerencia General, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el artículo anterior, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional”.

“ARTÍCULO 24.- El Consejo Nacional de Innovación, Ciencia y Tecnología (CONICYT) tendrá los siguientes cometidos, que serán cumplidos ante el Gabinete Ministerial de Competitividad:

- A) Proponer planes, lineamientos de políticas generales y prioridades relacionadas con la Ciencia, la Tecnología y la Innovación al Gabinete Ministerial de Competitividad, al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo, según corresponda. En particular, se recabará su opinión previa sobre el Plan Estratégico Nacional en Ciencia, Tecnología e Innovación (PENCTI).

- B) Elaborar propuestas de bases y estrategias, áreas de interés e instrumentos de políticas de ciencia, tecnología e innovación.
- C) Proponer la creación y reglamentación de programas de ciencia, tecnología e innovación.
- D) Promover y estimular el desarrollo de las investigaciones en todos los órdenes del conocimiento.
- E) Promover acciones conducentes al fortalecimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- F) Asesorar al Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la misma, incluyendo sus planes y programas, para lo cual recibirá la información pertinente sobre su planificación, ejecución y evaluación.
- G) Efectuar el seguimiento del funcionamiento de los diferentes programas de la Agencia, quien a esos efectos informará en tiempo y forma de todas sus resoluciones, planificación, ejecución y evaluaciones realizadas. En caso de tener observaciones que formular, las comunicará al Gabinete Ministerial de Competitividad.
- H) Contribuir, de forma coordinada con otros organismos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, al desarrollo de un sistema de evaluación y seguimiento de los programas que patrocine la Agencia, u otros actores, así como de evaluación ex-post de los resultados y de su adecuada difusión a los actores.
- I) Elegir su Presidente de entre sus integrantes.

La Agencia Nacional de Investigaciones e Innovación suministrará el apoyo administrativo requerido para el funcionamiento del Consejo”.

Artículo 14.- Derógase el artículo 11 de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006.

CAPÍTULO IV DEL INSTITUTO DE PROMOCIÓN DE LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS E IMAGEN PAÍS

Artículo 15.- El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios, creado por el artículo 202 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996, se denominará Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País.



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 16.- Sustitúyense los artículos 204 y 207 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996, por los siguientes:

“ARTÍCULO 204.- El Instituto tendrá los siguientes cometidos:

- A) Realizar acciones promocionales tendientes a lograr el crecimiento de las exportaciones de bienes y servicios, y su diversificación en términos de mercados y productos.
- B) Promover y coadyuvar a la difusión de la imagen del país en el exterior en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones de bienes y servicios.
- C) Gestionar la Marca País en lo que respecta a las inversiones y a las exportaciones de bienes y servicios, en los términos que establezca el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Ministerial de Competitividad.
- D) Desarrollar y prestar servicios de información a inversores potenciales, y a los exportadores de bienes y servicios, con especial énfasis en las micro, pequeñas y medianas empresas.
- E) Preparar y ejecutar planes, programas y acciones promocionales, tanto a nivel interno como externo, a través de representaciones permanentes, itinerantes u otras.
- F) Coordinar las acciones promocionales de exportaciones de bienes y servicios e inversiones que se cumplan en el exterior mediante el esfuerzo conjunto de agentes públicos y privados, contando al efecto con la colaboración y apoyo de las representaciones diplomáticas y consulares de la República.
- G) Asesorar al Sector Público en todo lo concerniente a aspectos de promoción de exportaciones de bienes y servicios, y recopilar y sistematizar la información sobre las actividades de promoción de exportaciones en las que intervienen otros organismos públicos, que deberán informar al Instituto al respecto.
- H) Realizar toda otra actividad conducente al logro de sus objetivos.
- I) Implementar la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE). El Instituto de Promoción de la Inversión y las Exportaciones de Bienes y Servicios proveerá los medios humanos y materiales para el funcionamiento de la VUCE.
- J) Coordinar con la Agencia Nacional de Desarrollo Económico las acciones vinculadas a la promoción de inversiones mencionadas en los literales precedentes”.

“ARTÍCULO 207.- El Consejo de Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Aprobar planes y programas anuales preparados por el Director Ejecutivo, los que deberán ser comunicados al Gabinete Ministerial de Competitividad.
- B) Aprobar el presupuesto, la memoria y el balance anual.

- C) Designar y destituir el personal estable y dependiente del Instituto, en base a la propuesta motivada del Director Ejecutivo.
- D) Dictar el reglamento interno del cuerpo y el reglamento general del Instituto.
- E) Delegar las atribuciones que estime convenientes en el Director Ejecutivo.”

Artículo 17.- Incorpórese un representante del Ministerio de Educación y Cultura al Consejo de Dirección del Instituto de Promoción de las Exportaciones de Bienes y Servicios e Imagen País, previsto en el artículo 205 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y FORMACIÓN PROFESIONAL

Artículo 18.- Sustitúyense los artículos 4 y 5 de la Ley N° 18.406, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 219 de la Ley N° 18.996, de 7 de noviembre de 2012, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4.- (Consejo Directivo).- El Consejo Directivo estará integrado por el Director General en su carácter de Presidente, dos miembros designados por el Poder Ejecutivo en su representación, un miembro propuesto por las organizaciones más representativas de trabajadores y un miembro propuesto por las organizaciones más representativas de los empleadores.

Cada uno de los miembros designados contará con su respectivo suplente. Los representantes de las organizaciones serán designados por el Poder Ejecutivo.”

“ARTÍCULO 5.- Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de votos.”

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Todas las referencias hechas en las leyes o decretos, relativas a órganos u organismos integrantes del Sistema Nacional de Competitividad y sus decretos reglamentarios, al Gabinete Productivo, Gabinete Ministerial de la Innovación o a la Comisión Interministerial para Asuntos de Comercio Exterior se entenderán como realizadas al Gabinete Ministerial de la Competitividad.

Artículo 20.- El Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación, de la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, del Instituto Nacional del Cooperativismo y de la Junta Directiva del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, percibirá una remuneración equivalente a la establecida en el literal a) del artículo 9 de



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Los demás miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación y la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, así como los delegados del Poder Ejecutivo en Directorio del Instituto Nacional del Cooperativismo, percibirán la remuneración equivalente a la establecida en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, más la retribución complementaria y gastos de representación dispuestos por los artículos 16 y 17 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 21.- Encomiéndase al Poder Ejecutivo a modificar la denominación, objetivos y cometidos de la Unidad Ejecutora 12, el Inciso 11, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en esta ley, así como a establecer de modo uniforme las modalidades del control de conveniencia, legalidad y evaluación a ejercer sobre las agencias e institutos que conforman el Sistema Nacional de Competitividad, así como las vías del relacionamiento con el Poder Ejecutivo.

